VERBAL SUMARIO
CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
2020-146
A.I.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, los recursos de reposición en contra del auto fechado 23 de octubre de 2019, de los cuales se corrió traslado. Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veinte de noviembre del dos mil veinte

I. ASUNTO

Procede el Despacho resolver los recursos de reposición instaurados por las partes, que fueron presentados de la siguiente manera:

1. En primer lugar, la apoderada judicial del demandante, Dra. PRISCILA ANGULO PORRAS, interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 23 de octubre de 2020, en el sentido que no le fue remitida la contestación de la demanda y, por ello, no pudo pronunciarse respecto a las excepciones propuestas por la parte demandada.

2. En segundo lugar, la apoderada judicial de la parte demandada, Dra. JENNY SOFIA SEPULVEDA ROLON, interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 23 de octubre del presente año, por cuanto le fue negada la solicitud de que se decreten visitas provisionales a los menores JUAN JAVIER y JERONIMO HERNANDEZ BAUTISTA con la señora MARLENE BAUTISTA SIERRA.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO PRESENTADO POR EL DEMANDANTE

Respecto del primer recurso, la apoderada del señor JAVIER RICARDO HERNANDEZ QUINTERO lo sustenta en los siguientes hechos:

- Que el 11 de septiembre de 2020 observó que aparecieron dos anotaciones en el sistema siglo XXI, así:

    - Con fecha 9 de septiembre: Recepción de memorial. Anuncian que adjuntan contestación Nota: como anexo solo se reciben cuatro audios.
    - Con fecha 10 de septiembre: Recepción de memorial. Se recibe escrito de contestación.

- Sin embargo, el 11 de septiembre la togada revisó su correo electrónico y no encontró correo adjunto proveniente de la parte demandada. Por ende, se comunicó con la Dra. Claudia Sinuco, secretaria del Juzgado, y le expresó que no le fue remitida la contestación de la demanda y su preocupación por el traslado de las excepciones, pues al no tener la misma, no podría pronunciarse al respecto.

- Que la Dra. Claudia Sinuco le manifestó que, al no haber recibido la demanda, el Juzgado correría traslado de las excepciones en caso de que la parte demandada hubiese presentado excepciones con la contestación, incluso le explicó que debería estar pendiente en los traslados de la pagina de la rama judicial.

- Sin embargo, en auto de fecha 23 de octubre de 2020, se enteró de lo siguiente:

    - *"Al despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada se encuentra vencido, el cual se surtió de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno".*

- Indica la abogada que no se pronunció de las excepciones planteadas por la parte demandada, por lo expuesto anteriormente, ya que no recibió correo electrónico con la contestación de la misma.

- Señala que sus correos electrónicos que suscribió en la demanda y en el poder, son:
    - PRISCILA274@hotmail.com: Este correo se debe escribir con mayúscula porque de no hacerlo, no le llegan los mensajes.
    - Priscilangulo69@hotmail.com: Este correo se escribe en minúscula.

En este orden de ideas, solicita reponer el auto de fecha 23 de octubre de 2020 y se le remita el link para poder enterarse de la contestación de la demanda, corriendo traslado para pronunciarse frente a las excepciones y de esta forma evitar la vulneración al debido proceso, por un error en el procedimiento.

Del traslado de este recurso, la parte demandada se pronunció así:

- Que se cumplió con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y C.G.P., en cuanto remitió la contestación de la demanda al correo electrónico de la apoderada judicial del demandante: priscila274@hotmail.com, mismo que se observa en el primer párrafo de la demanda presentada, donde se identifican las partes, el cual se observa en minúscula, además no era de conocimiento de la suscrita la precisión de si debía hacerse en mayúscula o minúscula.

- Ahora, se recuerda que para estos efectos se debe tenerse en cuenta el correo electrónico registrado en el SIRNA, por lo que sería oportuno saber cuál efectivamente es, y de esta manera hacer los traslados en debida forma.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO PRESENTADO POR LA DEMANDADA

Respecto del segundo recurso, la apoderada de la señora MARLENE BAUTISTA SIERRA lo argumenta de la siguiente manera:

- Que en el inciso final del auto del 23 de octubre, frente a la solicitud de decreto de visitas provisionales en favor de los menores para con su progenitora, se negó en razón a que existía constancia de común acuerdo firmada por las partes ante la Comisaria de Familia-Oriente de esta ciudad; sin embargo, el Despacho desestimó los argumentos de la solicitud, y las diferentes pruebas obrantes en el proceso.

- Sea del caso precisar, que nos encontramos ante un proceso donde el centro del litigio es velar por los derechos integrales de dos menores de edad de 3 y 7 años, que de manera caprichosa y abrupta fueron separados de su madre, con base en argumentos que solo basan en criterios de clases sociales.

- Así mismo, que, desde la mencionada separación, la progenitora ha iniciado todas las acciones administrativas y jurídicas con el fin de recuperar el cuidado personal de los menores, sin tener hasta la fecha mayor resultado, ya que como se observa en el proceso, el demandado ha desatendido todas las pocas decisiones de Comisaria de Familia que fueron dadas en su momento para entrega de menores.

- Se destaca que la actuación por Comisaria de Familia ha sido bastante deficiente pues como se observa en todas las actuaciones, su posición frente a este caso en particular ha sido bastante permisiva y pasiva, pues no ha realizado actuaciones que garanticen los derechos de manera eficiente de los menores, pues siempre se ha limitado a consignar las decisiones de las partes, sin adoptar medida alguna, como garante de los derechos de los menores.

- Razón por la cual, resulta ilusorio retornar a esa instancia, cuando en la actualidad el conocimiento del proceso se encuentra en instancia judicial y su despacho en auto anterior concedió custodia provisional de los menores con base en la misma acta donde se fijaron las visitas los menores, que como se expuso en la solicitud, no se pudieron llevar en debida forma por el poco interés del padre en que los menores tengan una estrecha relación con su progenitora.

- Así mismo, solicita tener en cuenta las facultades consagras en el parágrafo 1 del artículo 281 del C.G.P:

    - *"En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultra y extra petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole"*

- La señora MARLENE BAUTISTA SIERRA en la actualidad sigue sin tener información de la ubicación y estado de sus hijos, ya que no le contestan llamadas ni mensajes.

Con todo lo anterior, solicita reponer la providencia de fecha 23 de octubre de 2020 y fijar las visitas provisionales solicitadas.

Del traslado de este recurso, la parte demandante se pronunció así:

- Que el proceso tiene su génesis en que la madre de los niños JUAN JAVIER y JERONIMO HERNANDEZ BAUTISTA, cambia abruptamente las condiciones, desmejorando la calidad de vida, al exponerlos al riesgo, y vulneración de sus derechos fundamentales.

- Que el señor JAVIER RICARDO HERNANDEZ QUINTERO, desde el nacimiento de sus hijos, ha buscado única y exclusivamente el bienestar de ellos, y protegerlos.

- Que el demandante es un empresario altamente reconocido en la ciudad de Bucaramanga, quien junto a su familia ha tenido que vivir en carne propia la muerte de su hermano comerciante, razón por la cual el señor HERNANDEZ BAUTISTA teme que sus hijos puedan ser victimas de secuestro para extorsionarlos.

- Que la señora MARLENE BAUTISTA SIERRA conoce tales circunstancias, pero sin dudarlo expone a sus hijos al riesgo y al peligro, al sacarlos del cuidado y protección que el padre y su familia le han brindado, llevándolos a un sector en el cual se encontrarán en peligro inminente, situación que ha sido muy dolorosa no sólo para el demandante sino para toda su familia.

- Que el señor JAVIER RICARDO HERNANDEZ QUINTERO le ha manifestado a las diferentes autoridades (Comisarios de Famila, Personería) que si ellos ordenan que los niños deben ir con la madre, él acatará esa decisión, la cual debe quedar plasmada en un escrito, porque si a sus hijos les llega a suceder algo, no será su culpa, pues él ha advertido todo lo que puede suceder, desde un posible secuestro hasta el contagio de Covid-19.

- Que el ICBF dio lineamientos respecto al tema de visitas de los niños, niñas y adolescentes por parte del padre que tiene las visitas así:

- *"En cumplimiento del régimen de custodia y visitas durante el aislamiento preventivo obligatorio declarado por el Gobierno Nacional, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) se permite informar que:" (…)*

- *"En el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se imparten instrucciones sobre la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, las cuales permiten la circulación de las personas que realicen actividades de asistencia y cuidado de niños, niñas y adolescentes". (…)*

- *"Los padres o madres que se movilicen para dar cumplimiento a dicho régimen deberán contar con cualquiera de los documentos en los que conste la respectiva regulación: acta de conciliación, escritura pública, resolución administrativa o sentencia judicial; a fin de evitar cualquier tipo de sanciones por parte de las autoridades competentes.*

- *Los niños, niñas y adolescentes sólo se pueden trasladar de la casa de uno de sus progenitores hacia la otra. Son los padres y madres quienes deben conservar las medidas de cuidado de los niños como: el uso de tapabocas y guantes, asegurarse que cuando su hijo o hija se encuentre en su vivienda, las personas con quienes convive no presenten sintomatología asociada al virus, síntomas de gripa o tengan contacto con personas que hayan viajado recientemente al exterior.*

- *En caso de que los progenitores no puedan cumplir con el régimen de custodia compartida o visitas, debido a que las circunstancias no lo permiten, se debe recurrir a los medios tecnológicos y virtuales disponibles, mediante los cuales se garanticen los encuentros con el niño, niña o adolescente.*

- *Una vez sea superada la situación de emergencia, la regulación respecto a custodia compartida o visitas se podrá retomar con normalidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso y siempre evitando cualquier riesgo para la salud o integridad del niño, niña o adolescente.*

- *"Hago un llamado a la corresponsabilidad de los padres de familia para que hagan de sus hogares el lugar más seguro para la protección y bienestar de los niños, niñas y adolescentes. La invitación es a quedarse en casa y cumplir con las medidas de aislamiento establecidas durante pandemia por COVID-19".*

- Por lo antes expuesto, y argumentando que es de publico conocimiento que el barrio La Cumbre de Floridablanca, no solamente es un sector de alta vulnerabilidad y que la vivienda de la madre de los niños se encuentra cerca de cantinas, canchas de bolo y tejo, expendios de spa, habitantes de calle, entre otros, sino que también es el sector con más altos contagios, positivos y muertes por covid-19, tal como lo han publicado los medios de comunicación.

- A lo anterior se suma, que la señora MARLENE BAUTISTA SIERRA tiene una profesión de alto riesgo, ya que es enfermera, razón por la cual el padre ha buscado proteger a sus hijos.

- El 6 de agosto de 2020, la Comisaria de Familia Turno V de Bucaramanga, dejó constancia que al mirar la situación de los niños llegaron al acuerdo que la señora MARLENE BAUTISTA SIERRA visitara a los niños en la carrera 23 No. 48-41 apto 1701 del Edificio Isazu, donde viven los abuelos paternos, dejando plasmadas las fechas. Sin embargo, la demandada manifestó que sus horarios eran distintos, por lo que se acordó que en septiembre la señora MARLENE BAUTISTA SIERRA enviaría un escrito con los días y horas en los cuales ella visitaría a sus menores hijos, pero a la fecha no lo ha cumplido.

- Que en el apartamento antes mencionado no viven los menores JUAN JAVIER y JERONIMO HERNANDEZ BAUTISTA, y por ello la demandada debe informar las fechas y horas para que el padre los acerque hasta el sitio. Además, dentro del acuerdo quedó establecido que las visitas se realizaran hasta que quede definida la custodia y cuidado personal por el Juez de conocimiento, así como las directrices del gobierno local.

- Que el 9 de noviembre de 2020, la señora MARLENE BAUTISTA SIERRA citó nuevamente al señor JAVIER RICARDO HERNANDEZ QUINTERO a la Comisaria de Familia Turno V de Bucaramanga, para cambiar las condiciones que fueron acordadas, razón por la cual el demandante le señaló a la demandada que puede seguir visitando los niños en el lugar acordado, en aras de prevenir los riesgos a los que los niños estarían expuestos.

- Que no es cierto que la señora MARLENE BAUTISTA SIERRA no tenga información de la ubicación y estado de sus hijos, que no le contestan llamadas ni mensajes, ya que dentro del proceso la apoderada de la demandada aportó chats en los que se evidencia que la demandada ha sido negligente, pues ella se presenta en la portería del edificio para visitar a los niños, con pleno conocimiento de que no viven en ese lugar y sin haber programado las visitas en el mes de septiembre.

- Que las actuaciones de la señora MARLENE BAUTISTA SIERRA solo denotan y demuestran que no quiere ver a sus hijos, pues la conclusión a la que llegó el día 9 de noviembre en la Comisaria antes citada, según la parte demandante, es que si los niños no van con ella al barrio La Cumbre, ella prefiere no volverlos a ver.

- También, cita la parte actora, que la señora MARLENE BAUTISTA SIERRA manifestó el 21 de febrero del presente año, que preferiría que los niños se los llevara el ICBF y que el padre no los tuviera.

- Que el señor JAVIER RICARDO HERNANDEZ QUINTERO y los menores le envían a la demandada diariamente fotos, y le informan de todas las actividades que realizan.

IV. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Se trata de establecer si al señalar fecha de audiencia mediante providencia del 23 de octubre de 2020, se vulneró el derecho al debido proceso que tenía la parte actora a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, en cuanto que no le fue enviada la contestación a la apoderada judicial del señor JAVIER RICARDO HERNANDEZ QUINTERO, Dra. PRISCILA ANGULO PORRAS, al correo electrónico PRISCILA274@hotmail.com.

Asimismo, establecer si le asiste razón a la parte demandada, al decir que el Despacho desestimó los argumentos y pruebas obrantes al proceso, al negar mediante auto del 23

de octubre pasado, la solicitud para decretar visitas provisionales en favor de los menores JUAN JAVIER y JERONIMO HERNANDEZ BAUTISTA para con su progenitora MARLENE BAUTISTA SIERRA.

Frente al primer recurso, hay que traer a colación lo señalado en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que reza:

> *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".*

A su vez, el inciso 2° del articulo 5 Ibidem, señala:

> *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*

Finalmente, el artículo 3 del citado decreto, indica frente a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo siguiente:

> *"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
>
> *Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones,* ***mientras no se informe un nuevo canal****. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico,* ***so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior****".*

En cuanto al segundo recurso, el articulo 44 de la Constitución Política dispone como un derecho fundamental de los niños el de "*tener una familia y no ser separado de ella*".

Frente a la inexistencia de un modelo único y a la recomposición de la familia se presentan nuevos retos para la sociedad, el Estado y los padres en relación con sus hijos.

Entre estos desafíos, se encuentra el hecho de que en la ruptura de los vínculos afectivos entre los padres se deba velar porque el niño conserve las relaciones con los dos, en igualdad de condiciones.

En la Observación General No. 17 del Comité de los Derechos del Niño, se indicó que:

> *"En caso de disolución del matrimonio, deben adoptarse medidas, teniendo en cuenta el interés superior de los niños, para asegurarles la protección necesaria y garantizar, en la medida de lo posible, relaciones personales con ambos padres".*

No obstante, ello debe complementarse con la Observación General No. 7 de este Comité que ya había indicado que para la realización de los derechos de los niños en la primera infancia se debían respetar las funciones parentales y la supremacía de los padres, circunstancia que implica reconocer que ellos tienen la obligación primordial de promover

el desarrollo y el bienestar del niño, lo cual lleva consigo la obligación de no separar a los niños de sus padres.

Ahora bien, el régimen de custodias y visitas en el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra establecido en la ley, lo que no obsta para interpretarse a la luz de la Constitución y del interés superior.

El Código Civil en el artículo 253 precisa que la crianza y la educación de los hijos está a cargo de los padres; no obstante cuando, por vía de ejemplo, exista una ruptura en la relación entre ellos que le impida a uno de ellos convivir junto con el niño existirá un derecho de visitas, de conformidad con el artículo 256 del mismo código.

La Corte ha establecido desde sus primeros pronunciamientos que las visitas le permiten al niño, niña o adolescente mantener y seguir desarrollando las relaciones afectivas con sus progenitores, así como recibir de éstos el cuidado y amor que demandan y también es un sistema que permite mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna.

En ese sentido, para la Corte las visitas no son sólo un mecanismo para proteger al niño, niña o adolescente, sino que permiten el restablecimiento de la familia y refuerzan la unidad familiar.

Según ha sido precisado por este Tribunal:

> *"(…) cada uno de los padres tiene derecho a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos; y tiene, además la facultad de desarrollar su relación afectiva como la considere pertinente, siempre y cuando no lesione los intereses prevalentes del menor. Por esta razón, cada uno de los cónyuges debe respetar la imagen del otro frente a sus hijos, no debe aprovecharse de su situación de privilegio, frente a aquel que no tiene la tenencia del menor, para degradarlo y menospreciarlo, olvidando que su función es buscar el desarrollo integral de los hijos" (Corte Constitucional. Sentencia T-500/93).*

Es decir que las visitas son un dispositivo que facilita el acercamiento y la convivencia entre padres e hijos. Se trata entonces de un instrumento que contribuye al desarrollo integral del menor de edad en tanto hace posible que la relación con cada uno de sus padres se desarrolle en la mayor medida posible, aún en el contexto de las dificultades suscitadas entre ellos.

V. CASO CONCRETO

Para resolver lo concerniente al recurso interpuesto en contra de la providencia del 23 de octubre de 2020, específicamente a que no se debía proceder a fijar fecha de audiencia por cuanto la parte demandada no le remitió la contestación ni las excepciones propuestas a la apoderada judicial del demandante, Dra. PRISCILA ANGULO, vulnerando el derecho al debido proceso, se resolverá de la siguiente manera:

La abogada argumenta que la dirección de correo electrónica que suscribió en la demanda y en el poder, se debe escribir PRISCILA274@hotmail.com, con MAYUSCULA, ya que, al no hacerlo, no le llegarían los mensajes.

Sin embargo, al revisar el escrito mediante el cual la Dra. PRISCILA ANGULO PORRAS interpuso el recurso el pasado 27 de octubre, se puede leer que lo remitió a través del correo priscila274@hotmail.com, en MINUSCULA, como se aprecia a continuación:

De: PRISCILA ANGULO PORRAS <priscila274@hotmail.com>
Enviado: martes, 27 de octubre de 2020 2:10 a. m.
Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICADO: 2020-146-00

Cordial saludo,
Adjunto memorial dentro del
PROCESO: CUSTODIA
RADICADO: 2020-146-00
DEMANDANTE: JAVIER RICARDO HERNANDEZ QUINTERO
DEMANDADO: MARLEN BAUTISTA SIERRA
Atentamente,
Priscila Angulo Porras
Apoderada de la parte demandante

Pues bien, fue a dicho correo priscila274@hotmail.com, que la parte demandada remitió la contestación de la demanda, como se lee a continuación:

De: JennySofía Sepúlveda R. <sofia.sepulvedaj@gmail.com>
Enviado: miércoles, 9 de septiembre de 2020 3:58 p. m.
Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: priscila274@hotmail.com <priscila274@hotmail.com>
Asunto: 2020-0146

Señores

Juzgado: Octavo de Familia de Bucaramanga
Radicado: 2020-146
Demandante: Javier Ricardo Hernandez Quintero
Demandada: Marlen Bautista Sierra
Demanda: Custodia y Cuidado Personal
Por medio de la presente, adjunto contestación de demanda junto con sus pruebas, demanda notificada el día 25 de agosto del 2020.

Cordialmente,
--
--
Jenny Sofia Sepúlveda R.
Abogada

Móvil. 3162467147
fijo: 6707013

20200831--juan informa viaje del sr javier.m4a

audio del 23mes noviembre donde el señor Javier...

De: JennySofía Sepúlveda R. <sofia.sepulvedaj@gmail.com>
Enviado: miércoles, 9 de septiembre de 2020 5:35 p. m.
Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: priscila274@hotmail.com <priscila274@hotmail.com>
Asunto: Re: 2020-0146

Buenas tardes,

De acuerdo a la respuesta anterior, envío nuevamente archivo y enlace de drive para poder acceder a la contestación y pruebas, esto en razón a que por el peso de los archivos, anteriormente no llegaron en debida forma.

Gracias, y quedo atenta.

Contestación 2020-0146.pdf

https://drive.google.com/drive/folders/1bUDww-b_IjUm7nDrWW6yMn0atqlp50ql?usp=sharin

Consultado el Registro Nacional de Abogados, se pudo establecer que el correo electrónico de la Dra. PRISCILA ANGULO PORRAS, es el siguiente:

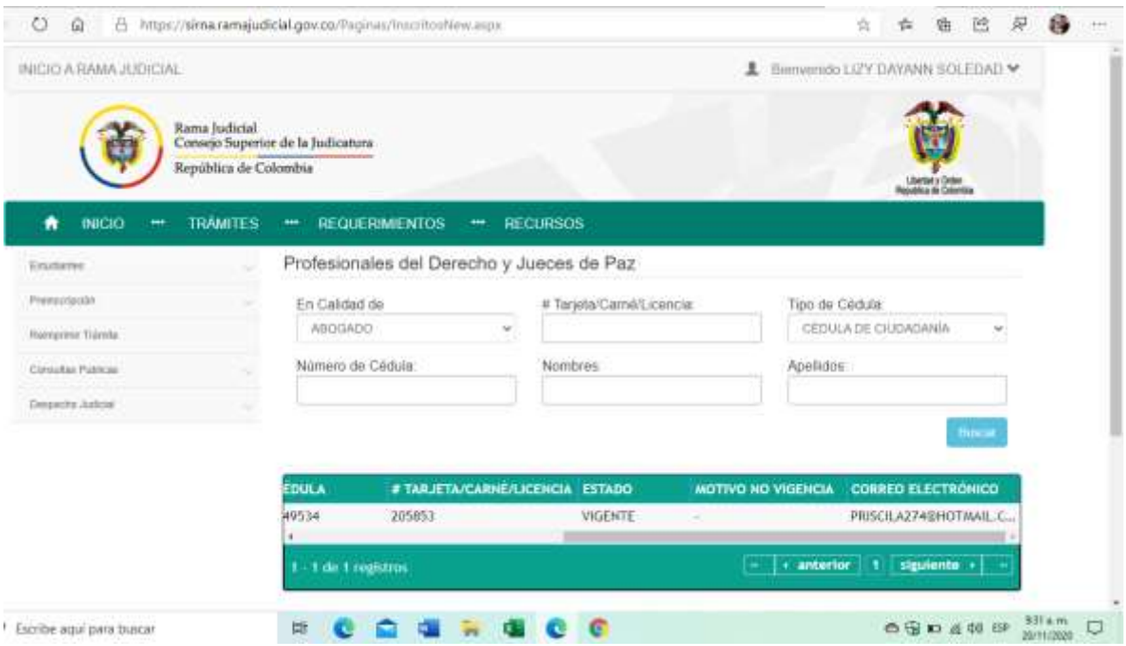

Aquí vemos que el correo debería escribirse TODO en mayúscula, incluso el dominio HOTMAIL.COM, pues de no hacerlo, de conformidad con lo argumentado por la Dra. PRISCILA ANGULO PORRAS, no podrían enviarse ni recibir correos electrónicos, pues el sistema los "rebotaría".

La apoderada del señor JAVIER RICARDO HERNANDEZ QUINTERO desconoce que los correos electrónicos no distinguen minúsculas de mayúsculas, solo reconoce las letras.

De otro modo, el Despacho no hubiese podido recibir el recurso de reposición que hoy se discute.

Además, si el correo de la abogada del demandante tiene un procedimiento especial para la recepción de documentos, debió informarlo no solo al iniciar la demanda sino al Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el articulo 3 del Decreto 806 de 2020.

Tampoco debió esperar que de las excepciones se corriera traslado por secretaria, pues como se indicó en las consideraciones, el Decreto 806 de 2020 permite que, "*cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital",* se prescinda del mismo, tal como en el presente asunto se hizo. Además, dicha norma es de conocimiento de la togada.

En este orden de ideas, la parte demandada remitió correctamente la contestación de la demanda al canal informado por la Dra. PRISCILA ANGULO PORRAS en el Registro Nacional de Abogados y, por lo tanto, no se vulneró el debido proceso de la memorialista, negando en consecuencia el recurso solicitado.

Ahora bien, frente al recurso presentado por la abogada de la señora MARLENE BAUTISTA SIERRA, respecto a la negación de decretar visitas provisionales en favor de los menores JUAN JAVIER y JERONIMO HERNANDEZ BAUTISTA para con su progenitora, se indica lo siguiente:

- Que las visitas ya fueron acordadas por las partes el 6 de agosto de 2020 en la Comisaria de Familia de Bucaramanga y, por tal motivo, en auto de fecha 23 de octubre de 2020 se negó lo peticionado.

- Que ante la cercanía de la audiencia programada en el auto en mención, la que se llevará a cabo el día 23 de noviembre de 2020 a las 8:30 de la mañana, el Despacho ve innecesario reponer la citada providencia, ya que en dicha diligencia se definirá, no solo la custodia de los niños JUAN JAVIER y JERONIMO HERNANDEZ BAUTISTA, sino también el régimen de visita de los mismos.

En todo caso, si por algún motivo no se puede llegar a un acuerdo entre las partes, el Despacho procederá a señalar de manera provisional el régimen de visitas, en la audiencia a celebrarse el próximo 23 de noviembre.

Por lo tanto, se niega el recurso solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de octubre de 2020, solicitado por las apoderadas judiciales de los señores JAVIER RICARDO HERNANDEZ QUINTERO y MARLENE BAUTISTA SIERRA, demandante y demandada, respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd1025795f866150e657d870fd0afaaf5403d43bfdb8ac5a0da04b9b43a77bb1
Documento generado en 20/11/2020 03:48:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica